

tecnológico integrado a ella, y la capacidad de adaptación dinámica a los cambios constantes de la productividad; la persona así formada es capaz de integrar tecnologías, moverse en la estructura ocupacional, además de plantear y solucionar creativamente problemas y de saber hacer en forma eficaz, corresponde a los programas Auxiliares, Operarios, Técnicos, Profundización Técnica, Bloques Formativos Ocupacionales y Certificados de Aptitud Profesional (CAP).

- c) **Formación Técnica Profesional:** Corresponde a uno de los niveles de formación de la educación superior regulados por el Ministerio de Educación Nacional, asociado a los programas de Técnico Profesional. Este nivel ofrece programas orientados a la formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, así como a la especialización en su respectivo campo de acción, sin detrimento de los componentes humanísticos propios de este nivel educativo.
- d) **Formación Tecnológica:** Corresponde a los programas del nivel de educación superior regulados por el Ministerio de Educación Nacional, incluye programas Tecnológicos y Especializaciones Tecnológicas”.

Artículo 2°. **Adicionar** en el artículo tercero de la Resolución 1-02206 de 2025, la duración en número de horas y créditos del tipo de formación técnico profesional, el cual quedará así:

“ARTICULO TERCERO: DURACIÓN PROGRAMAS DE FORMACIÓN: Los programas de formación profesional integral están estructurados con base en el análisis ocupacional y dirigidos al desarrollo y aprendizaje de las habilidades necesarias para el desempeño de funciones que respondan a las necesidades del sistema productivo y social.

La duración de los programas de formación, técnica profesional, tecnológica, ocupacional y complementaria de conformidad con el procedimiento de diseño curricular será la siguiente:

TIPOS DE FORMACIÓN	DURACIÓN MÍNIMA DEL PROGRAMA		DURACIÓN MÍNIMA ETAPA LECTIVA		DURACIÓN MÍNIMA ETAPA PRODUCTIVA	
	DURACIÓN MÍNIMA CRÉDITOS	DURACIÓN MÍNIMA HORAS	DURACION MÍNIMA CRÉDITOS	DURACIÓN MÍNIMA HORAS	DURACION MÍNIMA CRÉDITOS	DURACIÓN MÍNIMA HORAS
Especialización Tecnológica - ET	18	864	18	864	NA	NA
Tecnología - TG	83	3984	65	3120	18	864
Técnico Profesional Profundización Técnica - PT	52	2496	34	1632	18	864
Técnico - TN	9	432	9	432	NA	NA
Auxiliar - AU	30	1440	16	768	14	672
Operario - OP	16	768	11	528	5	240
Operario - OP	16	768	11	528	5	240
Formación Complementaria - FC	1	48	1	48	NA	NA
Evento de Divulgación Tecnológica - EDT	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Bloque Formativo Ocupacional	2	96	NA	NA	NA	NA
Certificado de Aptitud Profesional - CAP	6	288	NA	NA	NA	NA

PARÁGRAFO PRIMERO: La duración máxima de cada programa de formación se establece partiendo de las horas mínimas determinadas en este artículo y el análisis ocupacional. Esta duración no deberá ser igual a la de otro tipo de formación a excepción del auxiliar y operario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndase como Bloque Formativo Ocupacional un módulo del programa de formación: auxiliar, operario, técnico, técnico profesional y tecnológico que responden a una necesidad ocupacional del sector productivo o social, incluyendo las economías populares o comunitarias, acorde a la misión institucional del SENA.

PARÁGRAFO TERCERO: Para aquellos programas de formación profesional integral, asociados a oficios y ocupaciones que tengan una regulación especial, nacional o internacional y que en ellas se establezcan exigencias superiores a las establecidas en este artículo, la duración y denominación deberá acogerse a lo dispuesto en dicha regulación.

PARÁGRAFO CUARTO: La relación de créditos para los programas que no corresponden a los niveles de educación superior regulados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), tales como los programas técnicos profesionales, tecnológicos y de especialización tecnológica, se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento de aprendizajes previos y la movilidad entre los diferentes tipos de formación.

Artículo 3°. Modificar el artículo 5° de la Resolución número 1-02206 de 2025, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La Dirección de Formación Profesional y la Oficina de Sistemas de la Dirección General en un término máximo de doce (12) meses realizarán las modificaciones técnicas en el

Sistema Académico Administrativo Sofía Plus y demás plataformas académicas, a partir de la publicación de esta resolución.

Artículo 4°. **Vigencias y derogatorias.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, adiciona y modifica en lo pertinente la Resolución número 1-02206 de 17 de julio de 2025.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2026.

El Director General,

Jorge Eduardo Londoño.
(C. F.)

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0384 DE 2026

(abril 9)

por medio de la cual se adiciona el Parágrafo 3° al artículo 2° de la Resolución número 2057 de 2025

El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 3° de la Ley 14 de 1983, el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, la Resolución número 1912 de 2024 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y los numerales 2, 10, 11 y 20 del artículo 10 del Decreto número 846 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 14 de 1983 establece que: “Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles”.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, dispone que “La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural”.

Que el mismo artículo menciona que “La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público”.

Que de acuerdo con los numerales 2, 10, 11 y 20 del artículo 10 del Decreto número 846 del 29 de julio de 2021, mediante el cual se modificó la estructura del instituto Geográfico Agustín Codazzi, corresponde a la Dirección General “(...) 2. Adelantar la gestión necesaria que permita al Instituto ejercer como autoridad geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrológica nacional (...)”, “(...) 10. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (...)” 11. Dirigir y coordinar la definición de condiciones técnicas, producción y disposición de los productos de información catastral, cartográfica, geográfica y agrológica a su cargo (...) y 20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones (...).

Que el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 establece que el IGAC adoptará metodologías y modelos de actualización masiva de valores catastrales rezagados, que permitan por una sola vez realizar un ajuste automático de los avalúos catastrales de todos los predios del país, con el fin de contrarrestar la distorsión de la realidad económica de estos, corregir inequidades en la carga tributaria y mejorar la planificación del territorio.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 y su desarrollo mediante la Resolución IGAC número 1912 de 2024, el ajuste automático de los valores catastrales constituye una medida de carácter excepcional y especial que por su naturaleza no se enmarca en los procesos de la gestión catastral de formación, actualización, conservación o difusión catastral, sino que se configura como un mecanismo especial de aplicación única, orientado a la actualización masiva de valores catastrales rezagados.

Que la Dirección General del IGAC, mediante Resolución número 1912 del 6 de diciembre de 2024, por medio de la cual se adopta la metodología para la actualización masiva de valores catastrales rezagados en las zonas rurales, que permita realizar el

ajuste automático al que se refiere el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, establece los lineamientos técnicos generales que permiten la reducción del rezago de los avalúos catastrales del país y así realizar un ajuste automático de estos.

Que la actualización masiva de valores rezagados del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 y desarrollada mediante la Resolución IGAC número 1912 de 2024 se caracteriza por una aplicación única, general y simultánea sobre la totalidad de los predios comprendidos en las zonas homogéneas geoeconómicas rurales de un municipio, razón por la cual su realización se ejecuta mediante la expedición de un acto administrativo de carácter general, en los términos previstos en el artículo 8° de la publicitada resolución.

Que de conformidad con la normatividad antes citada, el Director General del IGAC a través de la Resolución número 2057 de 30 de diciembre de 2025 dio aplicación al artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 y a la Resolución IGAC 1912 de 2024, con la cual se establecieron los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales en las zonas rurales de algunos municipios del país para la vigencia 2026.

Que mediante el artículo 2° de la Resolución IGAC número 2057 de 30 de diciembre de 2025, se determinó “liquidar los avalúos catastrales para predios rurales de los 527 municipios incluidos en esta fase de implementación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, La liquidación se hará de conformidad con las siguientes tablas, las cuales presentan los porcentajes de incrementos definidos para cada una de las zonas homogéneas geoeconómicas vigentes de cada municipio objeto de la presente resolución (...)”.

Que de acuerdo con los incrementos definidos en el estudio de cada municipio se procedió a ajustar en el sistema nacional catastral los valores unitarios de terreno en las tablas de zonas homogéneas geoeconómicas rurales para la vigencia 2026.

Que en el proceso de implementación del ajuste automático en el Sistema Nacional Catastral, y en el marco de las mesas técnicas adelantadas por las Direcciones Territoriales para tal efecto, se han identificado situaciones excepcionales asociadas a la determinación de los valores unitarios de terreno adoptados para las zonas homogéneas geoeconómicas, las cuales requieren ser revisadas con el fin de garantizar su coherencia técnica con la información base utilizada.

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario en aquellos casos, actualizar los porcentajes de incremento y los valores unitarios de terreno en las tablas del Sistema Nacional Catastral, así como reliquidar los avalúos correspondientes, asegurando su adecuada correspondencia con las zonas homogéneas geoeconómicas y su correcta incorporación en la base catastral para la vigencia 2026.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto número 846 de 2021, corresponde a las Direcciones Territoriales ejecutar, coordinar y controlar en su jurisdicción los proyectos asociados a la prestación del servicio público catastral, así como expedir los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de sus funciones.

Que en desarrollo de dichas competencias, las Direcciones Territoriales cuentan con el conocimiento técnico y operativo de la información catastral en su ámbito territorial, así como con la capacidad de análisis derivada de la implementación del ajuste automático y de la validación de los insumos técnicos en las mesas de avalúos, lo que les permite identificar, sustentar y aplicar los ajustes requeridos para garantizar la coherencia y consistencia de los resultados.

Que en consecuencia y, en aplicación de los principios de eficiencia, coordinación y responsabilidad en la prestación del servicio público catastral, resulta procedente que las Direcciones Territoriales adelanten los ajustes derivados de la implementación del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, en los términos de la facultad otorgada por el nivel central.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, resulta necesario y procedente, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad de la función administrativa, adicionar la Resolución IGAC número 2057 de 2025, en el sentido de facultar expresamente a las Direcciones Territoriales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 30 del Decreto número 846 de 2021, para ajustar los porcentajes definidos en dicha resolución, con el fin de asegurar la correcta aplicación del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, la adecuada prestación del servicio público catastral y la coherencia de la información catastral.

Que las actuaciones orientadas a la revisión y ajuste de su implementación conservan su naturaleza de acto administrativo de carácter general, en la medida en que se fundamentan en los mismos supuestos normativos y técnicos que dieron lugar a su adopción inicial. Así mismo no se dirigen a predios individualmente considerados y producen efectos jurídicos sobre la totalidad de los inmuebles comprendidos dentro de las zonas homogéneas geoeconómicas objeto de aplicación.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el parágrafo 3° al artículo 2° de la Resolución IGAC número 2057 del 30 de diciembre de 2025, en los siguientes términos:

“Parágrafo 3°. Las Direcciones Territoriales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), podrán ajustar, mediante acto administrativo de carácter general, los porcentajes de Incremento definidos en el presente artículo, a fin de asegurar la coherencia técnica y su adecuada incorporación en la base catastral para la vigencia 2026. Para ello, deberá:

1. Sustentar técnicamente los criterios asociados a la aplicación del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, la consistencia de la información catastral y su adecuada incorporación en el Sistema Nacional Catastral.

2. Garantizar la coherencia entre los valores unitarios de terreno y las zonas homogéneas geoeconómicas.

3. Aplicar los porcentajes de incremento de manera general y uniforme sobre las zonas objeto de ajuste”.

Artículo 2°. *Publicación.* La presente resolución deberá publicarse en el *Diario Oficial* de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de abril de 2026.

El Director General,

Gustavo Adolfo Marulanda Morales.

(C. F.)

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00005794 DE 2026

(abril 8)

por medio de la cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de plantas *in vitro* de *Alstroemeria* (*Alstroemeria spp.*) de origen y procedencia Kenia, para uso comercial, ensayo y/o siembra.

El Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto número 1071 de 2015, el artículo 1° de la Resolución ICA 13314 del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar a las especies animales o vegetales del país.

Que conforme al numeral 6 del artículo 6° del Decreto número 4765 de 2008 es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA, adelantar los análisis de riesgos y otros procedimientos técnicos en materia de sanidad animal y vegetal, para establecer el nivel adecuado de protección y definir los requisitos sanitarios o fitosanitarios para la importación de productos agropecuarios a Colombia.

Que acorde al comercio internacional, la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen está en la obligación de expedir una certificación fitosanitaria, con el propósito de asegurar que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que ingresarán al país de destino, han sido inspeccionados y/o sometidos a pruebas de acuerdo con los procedimientos oficiales establecidos y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas.

Que la certificación fitosanitaria emitida por la ONPF del país de origen es un documento convenido en el ámbito internacional, que se utiliza para avalar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios de importación establecidos por los países de destino, facilitando así el comercio internacional.

Que mediante Resolución ICA 8389 de 2023, se establecieron los requisitos y el trámite para las solicitudes de análisis de riesgos de plagas y enfermedades para la importación a Colombia de animales, vegetales, sus productos y otros artículos reglamentados, y en el parágrafo del artículo 9° se determinó que:

“El ICA en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la expedición de la presente resolución, reglamentará la metodología de revisión y aprobación conjunta de los requisitos sanitarios y fitosanitarios, mediante la conformación de un comité para la importación, que desarrollará su gestión basada en los principios de eficiencia, celeridad y eficacia aplicables en la función administrativa”.

Que por conducto de la Resolución ICA 13633 de 2023, se creó el Comité de Importaciones como una instancia asesora, orientadora y decisora que apoya a la Gerencia General, o a quien esta delegue, para expedir los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación a Colombia de animales, vegetales, sus productos y otros artículos reglamentados.

Que reunido el comité de importaciones del ICA el día 8 de julio de 2025, según consta en acta de la misma fecha, se definieron los requisitos fitosanitarios para la importación a